



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5337/2024.**

Sujeto Obligado: **Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5337/2024

Sujeto Obligado:

Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Respecto al Programa "Patitas que nutre", Desde su implementación

¿Los resultados año con año del programa? ¿Por qué no se ha difundido a otros parques o alcaldías? ¿Cuál es el costo por año de este programa? ¿Qué parte del presupuesto del parque o de la alcaldía o de la dirección representa la implementación, conservación y mejora de este programa? ¿Se ha medido el beneficio de este programa? ¿Cómo podemos apoyar como ciudadanos a fomentar estos tipos de programas?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En contra de la incompetencia referida por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Programa Social, resultados, difusión, costos, presupuestos, beneficios, métodos de ayuda, Patitas que nutre

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5337/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5337/2024

SUJETO OBLIGADO: Servicio de Medios
Públicos de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5337/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092880524000177**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

De la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADR); y muy específicamente del programa Altépetl Bienestar en el Parque Nacional de Fuentes Brotantes en la Ciudad de México, desde el mes de septiembre del año 2022, instauró el programa "Patitas que nutre"

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Desde su implementación

¿Los resultados año con año del programa?

¿Por que no se ha difundido a otros parques o alcaldías?

¿Cuál es el costo por año de este programa?

¿Qué parte del presupuesto del parque o de la alcaldía o de la dirección representa la implementación, conservación y mejora de este programa?

¿Se ha medido el beneficio de este programa?

¿Cómo podemos apoyar como ciudadanos a fomentar estos tipos de programas?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia simple.

II. Notoria incompetencia. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/609/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México 2, 3, 6, fracción XXV, 19, 92, 93, fracciones I y IV, 112, fracción I, 192, 200, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, VII párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que ingresó a la Unidad de Transparencia con folio de identificación 092880524000177, que textualmente dice:

"¿De la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADR); y muy específicamente del programa Altépetl Bienestar en el Parque Nacional de Fuentes Brotantes en la Ciudad de México, desde el mes de septiembre del año 2022, instauró el programa "Patitas que nutre" Desde su implementación

¿Los resultados año con año del programa?

¿Por que no se ha difundido a otros parques o alcaldías? ¿Cuál es el costo por año de este programa? ¿Qué parte del presupuesto del parque o de la alcaldía o de la dirección representa la implementación, conservación y mejora de este programa?

¿Se ha medido el beneficio de este programa?

¿Cómo podemos apoyar como ciudadanos a fomentar estos tipos de programas?

Agradezco su apoyo" (SIC)

De conformidad con los artículos PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México (publicado el 21 de diciembre de 2021, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México), que a la letra dicen:

"PRIMERO. Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión."

"SEGUNDO. El Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México tiene por objeto proveer los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México."

"QUINTO. El Servicio de Medios tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Prestar servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones para las personas que habitan y transitan en la Zona Metropolitana del Valle de México;

II.- Llevar a cabo las acciones conducentes a efecto de obtener las concesiones necesarias para prestar servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Telecomunicaciones;

III.- Transmitir, producir, difundir y, en su caso, preservar contenidos audiovisuales;

IV.- Diseñar, producir, intercambiar, distribuir y adquirir contenidos y barras de programación para su transmisión en radio, televisión, internet y plataformas tecnológicas digitales;

V.- Transmitir contenidos y barras de programación diseñados y/o producidos por el mismo, con terceros o en colaboración con éstos;

VI.- Promover la producción de contenidos audiovisuales propios y contribuir a la difusión de la producción audiovisual nacional e internacional;

VII.- Producir y distribuir contenidos por diferentes soportes tecnológicos, teniendo por destinatarias las audiencias de la Ciudad de México;

VIII.- Contribuir con el desarrollo y la promoción de las industrias creativas en la Ciudad de México;
IX.- Diseñar, producir, transmitir y promover la difusión de contenidos que contribuyan a fortalecer la identidad de la población de la Ciudad de México, mediante el conocimiento de la historia y las tradiciones de las colonias, barrios, pueblos y comunidades que la forman;

X.- Informar con imparcialidad, veracidad, oportunidad y responsabilidad ética y social;

XI.- Constituirse en una plataforma para la libre expresión sobre temas políticos, sociales y culturales;

XII.- Adquirir, arrendar y enajenar bienes muebles e inmuebles, incluyendo los equipos para producir, difundir y transmitir sus contenidos;

XIII.- Ser titular de derechos de autor y de propiedad intelectual de los contenidos gráficos y audiovisuales que produzca;

XIV.- Adquirir equipos para transmitir sus señales y producir sus contenidos;

XV.- Gestionar los ingresos propios que la Ley de Telecomunicaciones le permita, y

XVI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las necesarias para el cumplimiento de sus objetivos."

[Énfasis Añadida]

En correlación con los artículos 1 y 25 del Estatuto Orgánico del Servicio de Médicos Públicos de la Ciudad de México (publicado el 14 de mayo de 2024, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México), que indican:

"Artículo 1.- El Servicio de Médicos Públicos es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía de gestión, sectorizado a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que tiene por objeto proveer los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México."

"Artículo 25.- El Servicio estará a cargo de la persona Titular de la Dirección General, quien tendrá a su cargo la administración y representación legal, conforme al presente Estatuto y a las demás disposiciones aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia."

Dada la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado para proporcionar la información de su interés, de conformidad a lo establecido en los artículos 200, primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes..."

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate."

[Énfasis Añadida]

Atendiendo a lo antes fundado, de acuerdo con el artículo 27 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y derivado de la lectura de su solicitud de información pública, esta Unidad de Transparencia identifica a la **Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA)**, como Sujeto Obligado competente de la Ciudad de México, para atender su requerimiento.

Dado lo anterior, se remite su solicitud a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Adicionalmente, para mejor proveer se agregan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Nombre del Titular: Juan Tello Sánchez

Domicilio: Calle Plaza de la Constitución, No.1 Tercer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Cp. 06000, Ciudad de México

Correo electrónico: smaop@gmail.com

Teléfono: 5553458187 ext. 129

Horario de Atención: Lunes a viernes 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá interponer Recurso de Revisión en un término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación, el cual lo podrá realizar a través de los siguientes medios:

- De manera directa o envío de correo certificado, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicado en calle la morena 865, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México; o en la Unidad de Transparencia del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, con domicilio en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México.
- Mediante correo electrónico: recursoderevision@infodf.org.mx o ut.capital21@gmail.com
- O bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es de señalar que en caso de duda o de requerir apoyo, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes al teléfono 5591790400 Ext.215, correo electrónico ut.capital21@gmail.com, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México para brindar asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 11:00 a 15:00 horas en días hábiles.

[...][Sic.]

En ese tenor, el sujeto obligado realizó la remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado considerado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, la **Secretaría del Medio Ambiente**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



04/12/2024 17:21:24 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

13c272fa5aa100efada4a05d56932f90

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente**

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092880524000177

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de remisión	04/12/2024 17:21:24 PM
	De la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADR); y muy específicamente del programa Altépetl Bienestar en el Parque Nacional de Fuentes Brotantes en la Ciudad de México, desde el mes de septiembre del año 2022, instauró el programa "Patitas que nutre"
	Desde su implementación ¿Los resultados año con año del programa? ¿Por que no se ha difundido a otros parques o alcaldías? ¿Cuál es el costo por año de este programa? ¿Qué parte del presupuesto del parque o de la alcaldía o de la dirección representa la implementación, conservación y mejora de este programa? ¿Se ha medido el beneficio de este programa? ¿Cómo podemos apoyar como ciudadanos a fomentar estos tipos de programas?
Información solicitada	Agradezco su apoyo
Información adicional	
Archivo adjunto	SMPCDMX-DG-DAJUT-LCPTAIP-609-2024.pdf

[Sic.]

III. Recurso. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Se supone que la dependencia u organismo que se supone es el responsable ¿cómo no cuenta con la información solicitada.

IV. Admisión. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. En fecha diez de enero del año dos mil veinticinco, este Órgano Garante recibió el oficio **SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/004/2025** de fecha nueve de ese mismo mes, a través del cual defiende la postura de su respuesta inicial al reiterar su incompetencia, lo que fue notificado a quien es recurrente a manera de respuesta complementaria.

VI. Cierre. El diecisiete de enero del dos mil veinticinco, esta Ponencia, acordó tener por **precluido el derecho** de las **Partes** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que por cuanto hace a la persona recurrente no presentó manifestaciones al respecto en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre.

En lo conducente al sujeto obligado si bien es cierto remitió sus respectivos alegatos, no menos cierto es que lo hizo fuera del término legal que corrió del **trece de diciembre de dos mil veinticuatro al ocho de enero de dos mil veinticinco**

y atento a que las manifestaciones fueron remitidas el diez de enero del año en curso, es por lo que, las mismas no pueden ser analizadas conforme a derecho.

La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **nueve de ese mismo mes y año**, esto es, **al tercer día hábil** siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otro lado, si bien es cierto esta Ponencia advierte que el sujeto obligado emitió un segundo pronunciamiento y que inclusive el mismo le fue notificado a quien es recurrente a manera de respuesta complementaria, de la revisión a la totalidad de las actuaciones que conforman esta, se advierte que el sujeto se enfoca en reiterar el contenido de su respuesta primigenia sin aportar información novedosa distinta a la entregada desde que se atendió de manera inicial la solicitud que se analiza, situación por la cual no es viable tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar conforme a derecho el estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092880524000177**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
De la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADR); y muy específicamente del programa Altépetl Bienestar en el Parque Nacional de Fuentes Brotantes en la Ciudad de México, desde el mes de septiembre del año 2022, instauró el programa "Patitas que nutre"	Atendiendo a lo antes fundado, de acuerdo con el artículo 27 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y derivado de la lectura de su solicitud de información pública, esta Unidad de Transparencia identifica a la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), como Sujeto Obligado competente de la Ciudad de México, para atender su requerimiento. Dado lo anterior, se remite su solicitud a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Adicionalmente, para mejor proveer se agregan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente: <u>UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE</u> Nombre del Titular: Juan Tello Sánchez Domicilio: Calle Plaza de la Constitución, No.1 Tercer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Cp. 06000, Ciudad de México Correo electrónico: smaop@gmail.com Teléfono: 5553458187 ext. 129 Horario de Atención: Lunes a viernes 09:00 a 15:00 horas. De las constancias se advierte que obra el acuse de remisión.	En contra de la incompetencia referida por el sujeto obligado.

Desde su implementación ¿Los resultados año con año del programa? ¿Por que no se ha difundido a otros parques o alcaldías? ¿Cuál es el costo por año de este programa? ¿Qué parte del presupuesto del parque o de la alcaldía o de la dirección representa la implementación, conservación y mejora de este programa? ¿Se ha medido el beneficio de este programa? ¿Cómo podemos apoyar como ciudadanos a fomentar estos tipos de programas?		
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual es, **en contra de la incompetencia decretada por el sujeto obligado.**

Estudio del agravio: La incompetencia declarada.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

De la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADR); y muy específicamente del programa Altépetl Bienestar en el Parque Nacional de Fuentes Brotantes en la Ciudad de México, desde el mes de septiembre del año 2022, instauró el programa "Patitas que nutre"

Desde su implementación

¿Los resultados año con año del programa?

¿Por que no se ha difundido a otros parques o alcaldías?

¿Cuál es el costo por año de este programa?

¿Qué parte del presupuesto del parque o de la alcaldía o de la dirección representa la implementación, conservación y mejora de este programa?

¿Se ha medido el beneficio de este programa?

¿Cómo podemos apoyar como ciudadanos a fomentar estos tipos de programas?

...” (Sic).

Ante dichos requerimientos, el *Sujeto Obligado* indicó que no es competente para brindar dicha información, ya que, de la literalidad y análisis de los requerimientos, se desprende que la información solicitada puede ser proporcionada por la **Secretaría de Medio Ambiente de esta Ciudad**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de esta Ciudad, así como el diverso numeral 200 de la Ley de Transparencia, situación por la cual remitió la solicitud vía *Plataforma* en favor de está.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Atento a lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la persona recurrente, el sujeto informó que la *solicitud* fue remitida, con el propósito de que sea atendida, por lo tanto, para dar seguimiento a la *solicitud* proporcionó los datos de ubicación y de contacto de su unidad de transparencia.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Nombre del Titular: Juan Tello Sánchez

Domicilio: Calle Plaza de la Constitución. No. 1 Tercer Piso. Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Cp. 06000, Ciudad de México

Correo electrónico: smaoip@gmnil.com

Teléfono: 5553458187 ext. 129

Horario de Atención: Lunes a viernes 09:00 a 15:00 horas

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que carecen de competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico SISA y la *Plataforma*, se localizó el acuse de remisión

alguna en favor de la **Secretaría de Medio Ambiente de esta Ciudad**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.



Plataforma Nacional de Transparencia



04/12/2024 17:21:24 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 13c272fa5aa100efada4a05d56932f90

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092880524000177

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría del Medio Ambiente

Por lo anterior, al advertir notoriamente su competencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia, puesto que además de fundar y motivar la competencia del diverso sujeto obligado, remitió la solicitud en favor de la citada secretaría y además proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia, circunstancia que en la**

especie resulta acorde a derecho; situación por la cual, los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor del *Sujeto Obligado* competente, toda vez que se encuentra en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En conclusión, al advertir su incompetencia del *Sujeto Obligado* para pronunciarse sobre lo requerido, en el presente cuestionamiento, **además de fundar y motivar la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente de esta Ciudad**, en términos del artículo 200 de la ley de la materia, remitió la *solicitud* ante esta, situación que a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se encuentra apegada a derecho.

Aunado a lo anterior a efecto de dotar de certeza jurídica la competencia que alega el sujeto, fundó y motivó su actuar con base en la siguiente normatividad.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO⁵**

Artículo 35. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad;

II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente, Calidad del Aire y de Cambio Climático de la Ciudad;

III. Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes;

IV. Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad;

V. Establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales;

VI. Establecer, autorizar y operar los sistemas de verificación vehicular ambiental, así como las acciones relativas a proveer dichos servicios y sistemas;

VII. Autorizar la instalación, operación y funcionamiento de los dispositivos, equipos o insumos cuya naturaleza atienda a la medición, el control y/o la reducción de emisiones contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;

VIII. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;

⁵ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b678e5aa6886052715d18fb210c8a3732908645e.pdf>

IX. Establecer, autorizar y operar, en coordinación con las autoridades federales y locales competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales;

...

XXIV. Administrar y ejecutar el fondo ambiental, así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda al Congreso de la Ciudad;

XXV. Establecer y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambientales, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia;

...

Con base en la normatividad citada, a **consideración de este órgano garante es plenamente claro que el sujeto encargado de dar a tención debe ser la Secretaría de Medio Ambiente atento a las facultades normativas que le otorga la normatividad aplicable.**

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundado y motivado a través del área competente para ello, haciendo de su conocimiento la imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada y a su vez remitir la *solicitud* ante el diverso sujeto obligado que normativamente está facultado para dar atención a su petición**, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **agravio del Particular resulta infundado** toda vez que el Sujeto obligado otorgó los motivos y razones por las cuales no podía atender lo peticionado. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.